



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado Ponente

STP12376-2020

Radicación n.º 113859

Acta No 259

Bogotá, D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se pronuncia la Sala en relación con la demanda de tutela promovida por Luis Ariel Rodríguez Ferreira, en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a cargos públicos, igualdad, confianza legítima en los procesos de selección para ocupar cargos de carrera y trabajo.

Al presente trámite fueron vinculados los profesionales del derecho que fueron designados en provisionalidad para ocupar los cargos de Magistrado en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de Cundinamarca, Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca, cargos creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650, así como a los demás integrantes de la lista de elegibles reseñada en el libelo introductorio.

LA DEMANDA

Señala el demandante en tutela que, tras superar las diferentes fases del concurso para ocupar en propiedad el cargo de Magistrado de las Salas Disciplinarias Seccionales del Consejo Superior de la Judicatura, Convocatoria 22, pasó a integrar la lista de elegibles que se encuentra vigente desde el 20 de marzo de 2018, hasta el 19 de marzo de 2021.

Informa que, con la expedición del acuerdo PCSJA20-11650, el Consejo Superior de la Judicatura creó, con carácter permanente, un cargo de Magistrado en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de Cundinamarca, Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca, dignidades que debían ser ocupadas por alguno de los integrantes de la aludida lista de elegibles, la cual se encuentra actualizada mediante Resolución No. CJR20-0080 del 30 de marzo de 2020.

Resalta que, pese a lo anterior, el Órgano accionado procedió a efectuar nombramientos en provisionalidad para dichos cargos, soslayando con ello lo dispuesto en las

Circulares PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017 y PCSJC20-33 del 28 de octubre de 2020, emanadas del propio Consejo Superior de la Judicatura, así como la jurisprudencia que sobre el particular ha desarrollado las distintas Altas Cortes del País.

Por lo anterior, el accionante estima vulnerados sus derechos fundamentales, razón por la que solicita su amparo y, como consecuencia de ello, que se ordene a la accionada dejar sin efectos los nombramientos en provisionalidad realizados para los cargos creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650, para en su lugar efectuar las designaciones correspondientes con integrantes de la lista de elegibles actualizada mediante Resolución No. CJR20-0080 del 30 de marzo de 2020.

2. RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS

1. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, por conducto de su Presidente, solicitó se negara el amparo deprecado, las razones son las siguientes:

Como primera medida advirtió que, según lo previsto en el artículo 132 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia, los cargos en la Rama Judicial pueden ser provistos en provisionalidad hasta tanto se pueda efectuar la designación por medio del sistema legamente previsto, que en el presente caso, sería bajo el régimen de carrera judicial.

Resaltó que no es función de ese cuerpo colegiado el ofertar las vacantes definitivas que se presenten en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales, pues lo que procede es informar al Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se adelante el trámite previsto.

Informó que, una vez esa Sala se enteró de la creación de cargos efectuada con ocasión de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11650, procedió de manera inmediata a solicitar la remisión de la lista de candidatos para la provisión de los cargos de Magistrados de las Salas Homólogas de los Seccionales de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca y Valle del Cauca, tal como consta en el oficio PSD20-948, dirigido al Consejo Superior de la Judicatura, el cual aún no ha sido respondido.

Indicó que, en todo caso, mientras se reciben las mencionadas listas y, en aras de agilizar la prestación del servicio, se proveyeron dichos cargos en provisionalidad, evento que se encuentra avalado por la legislación y que busca asegurar una adecuada prestación del servicio en unos Distritos Judiciales que tienen una altísima demanda.

Insistió en indicar que, en el presente asunto, no existe ninguna vulneración de derechos hacia el accionante, dado que se está cumpliendo con los procedimientos legales para lograr la provisión en propiedad de los nuevos cargos, para lo cual se requiere la conformación de la correspondiente lista de candidatos.

Añadió que era importante tener clara la diferencia entre lista de elegibles y lista de candidatos, pues mientras la primera se refiere a todos aquellos que han superado las diferentes fases de los concursos de méritos, la segunda se trata de una lista final creada por el Consejo Superior de la Judicatura para cada vacante, selección esta que es conformada a partir de los integrantes de la primera lista.

En virtud de lo anterior, resaltó que, hasta el momento, el accionante tan solo integra la lista de elegibles, mas no la de candidatos a ocupar alguno de los cargos, de modo que debe aguardar a que se conforme esta segunda, evento que se encuentra surtiendo el correspondiente trámite legal.

En ese sentido, considera entonces el Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que, hasta el momento, no se ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante, pues el proceso para la provisión definitiva de los cargos creados en las Salas Disciplinarias de los Seccionales de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca y Valle del Cauca, se encuentra en curso, no siendo posible retardar la prestación del servicio de justicia, hasta que ello culmine.

2. Por su parte, la Directora de la Unidad de Carrera Judicial señaló que ese órgano no ha vulnerado ningún derecho del accionante, en la medida que las competencias de ese órgano, dentro de la convocatoria No. 22, se vieron agotadas con la expedición de los registros de elegibles para todos los cargos allí convocados.

Explicó que, *“para la publicación de las vacantes resulta necesario el reporte por parte del nominador y en los cargos nuevos creados por el Acuerdo PCSJA20-0080 de 30 de marzo de 2020 contar con el certificado de disponibilidad presupuestal, por parte de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, lo cual fue solicitado por esta Unidad mediante oficio CJO20-3629 de 29 de octubre de 2020, que fue contestado el 3 de noviembre de 2020 indicando que “En el momento está en trámite de aprobación del Ministerio de Hacienda y Crédito Público un traslado presupuestal para la provisión de los cargos creados en el Acuerdo PCSJA20-11650 de 28 de octubre de 2020. El traslado incluye recursos destinados para la adquisición de bienes y servicios de los puestos de trabajo.” Por lo tanto, en el mes de noviembre no resultaba procedente realizar la publicación de las vacantes.”*

Finalmente indicó que, en el presente asunto, no se verifica amenaza o vulneración de derechos fundamentales al accionante por parte de la Unidad de Administración de Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, en la medida que esa Corporación no ha incurrido en ninguna omisión.

3. La Magistrada Martha Cecilia Botero Zuluaga, en su condición de integrante de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca, en su calidad de vinculada por haber sido designada en provisionalidad en dicho cargo, solicitó se niegue el amparo deprecado, para lo cual hizo uso de los mismos argumentos que expuso la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales ya fueron consignados en numeral anterior.

CONSIDERACIONES

1. Es competente la Sala para conocer del presente asunto conforme con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 2.2.3.1.2.1., del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 1983 de 2017, toda vez que el reproche involucra al Consejo Superior de la Judicatura.

2. Según lo establece el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona ostenta la facultad para promover acción de tutela ante los jueces con miras a obtener la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, cuando por acción u omisión le sean vulnerados o amenazados por cualquier autoridad pública o por particulares en los casos previstos de forma expresa en la ley, siempre que no exista otro medio de defensa judicial, a no ser que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la materialización de un perjuicio de carácter irremediable.

3. En el presente caso, el problema jurídico a resolver se contrae a determinar si, el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Disciplinaria y la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, vulneraron los derechos fundamentales del accionante al no designar, de la lista de elegibles actualizada mediante Resolución No. CJR20-0080 del 30 de marzo de 2020, los titulares de los despachos creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650, en las Salas Disciplinarias de los Consejos

Seccionales de Cundinamarca, Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca.

4. De acuerdo con los elementos de convicción aportados por el accionante al momento de instaurar su acción constitucional, así como aquellos que brindaron tanto los accionados como los vinculados al responder la demanda de tutela, la Sala logra establecer que:

En virtud de la Convocatoria No. 22, efectuada por el Consejo Superior de la Judicatura, Luis Ariel Rodríguez Ferreira se postuló para ocupar alguna de las plazas ofertadas en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

Dicho proceso de selección fue superado exitosamente por el señor Rodríguez Ferreira, al punto que hoy en día integra la lista de elegibles para dicho cargo, la cual fue debidamente actualizada mediante Resolución No. CJR20-0080 del 30 de marzo de 2020.

Con ocasión de la expedición del Acuerdo PCSJA20-11650, del 28 de octubre de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó, con carácter permanente, un cargo de Magistrado en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de Cundinamarca, Antioquia, Atlántico y Valle del Cauca.

Según lo dispuesto en el artículo 130 de la Ley 270 de 1996, los cargos en mención hacen parte de aquellos que son

de carrera judicial, sobre el particular, la norma en comento señala:

“ARTÍCULO 130. CLASIFICACIÓN DE LOS EMPLEOS. (...)

***Son de Carrera los cargos de Magistrado de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y de los Tribunales Contencioso Administrativos y de las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura;** de los Fiscales no previstos en los incisos anteriores; de Juez de la República, y los demás cargos de empleados de la Rama Judicial.”* (Resaltado fuera de texto)

De otro lado, dicha legislación en su artículo 132, establece las formas de proveer los cargos al interior de la Rama Judicial, aspecto que es desarrollado de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 132. FORMAS DE PROVISIÓN DE CARGOS DE LA RAMA JUDICIAL. La provisión de cargos en la Rama Judicial se podrá hacer de las siguientes maneras:

1. En propiedad. Para los empleos en vacancia definitiva, en cuanto se hayan superado todas las etapas del proceso de selección si el cargo es de Carrera, o se trate de traslado en los términos del artículo siguiente.

2. En provisionalidad. El nombramiento se hará en provisionalidad en caso de vacancia definitiva, hasta tanto se pueda hacer la designación por el sistema legalmente previsto, que no podrá exceder de seis meses, o en caso de vacancia temporal, cuando no se haga la designación en encargo, o la misma sea superior a un mes.

Cuando el cargo sea de Carrera, inmediatamente se produzca la vacante el nominador solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura, según sea el caso, el envío de la correspondiente lista de candidatos, quienes deberán reunir los requisitos mínimos para el desempeño del cargo.

En caso de vacancia temporal en la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Corte Constitucional o el Consejo Superior de la Judicatura o los Tribunales, la designación se hará directamente por la respectiva Corporación.

3. En encargo. El nominador, cuando las necesidades del servicio lo exijan, podrá designar en encargo hasta por un mes, prorrogable hasta por un período igual, a funcionario o empleado que se desempeñe en propiedad. Vencido este término procederá al nombramiento en propiedad o provisionalidad según sea el caso, de conformidad con las normas respectivas.

PARÁGRAFO. Cuando la autoridad que deba efectuar el nombramiento se encuentre en vacaciones, la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional, designará un encargado mientras se provee la vacante por el competente, a quien dará aviso inmediato.”
(Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, teniendo en cuenta que los cargos de Magistrado de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias Seccionales, creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, son empleos de carrera que en la actualidad tienen una vacancia definitiva, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, procedió a dar aplicación a lo normado en el numeral 2 del artículo 132 de la Ley 270 de 1996 y, como

consecuencia de ello, ejecutó dos acciones allí contempladas: Designar en provisionalidad quienes ocuparan dichas dignidades y requerir la lista de elegibles para, con posterioridad, designar en propiedad los titulares de dichos despachos.

En efecto, al revisar el expediente constitucional, se pudo observar como mediante Oficio PSD20-948, fechado del 3 de noviembre de la presente anualidad y dirigido a la Presidenta del Consejo Superior de la Judicatura, el Presidente de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria de ese mismo órgano estatal, solicitó le fuera remitida la lista de elegibles para la provisión de los cuatro cargos de Magistrados creados, de manera permanente, en las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca y Valle del Cauca, trámite este que, según se informó, todavía se encuentra en curso.

Tal actuación, de acuerdo con lo normado en el artículo 132 de la Ley 270 de 1996, es el inicio del proceso administrativo que debe culminar con la designación, en propiedad, de los cargos antes mencionados, luego es deber del libelista aguardar a que se agote dicho procedimiento, para de esa manera tener conocimiento acerca del derecho que le asiste para ocupar alguno de esos empleos de carrera.

De otra parte y, mientras la designación en propiedad de los cargos surte su correspondiente trámite, la Sala accionada procedió a efectuar los nombramientos en provisionalidad necesarios para ocupar tales vacantes, ello

en aras de garantizar la prestación del servicio para el que fueron creados, potestad esta que, según se vio, le está dada por ministerio de la misma Ley 270 de 1996, de donde se desprende entonces que el proceder de dicho cuerpo colegiado no constituye un acto arbitrario o irregular que se contraponga a las facultades legales que le fueron otorgadas en el marco de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia .

En ese sentido, debe destacar esta Sala de Tutelas que, la actuación desplegada por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, al momento de proveer en provisionalidad los cargos de Magistrado creados para esa jurisdicción mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, no se ofrece irregular y, por el contrario, se ajusta a los mandatos legales que rigen situaciones administrativas como la que acá se estudia.

Ahora, si bien es cierto el Consejo Superior de la Judicatura mediante Circulares PCSJC17-36 del 25 de septiembre de 2017 y PCSJC20-33 del 28 de octubre de 2020 exhortan a los nominadores de la Rama Judicial a dar aplicación a los lineamientos entregados por la Corte Constitucional en sentencias C-713 de 2008, C-333 de 2012 y C 532 de 2013, en donde se indica que, para asuntos como los que acá se estudian, debe tenerse en cuenta a quienes integran la lista de elegibles, ha de decirse que tales circulares no poseen un carácter vinculante y solo se constituyen en un criterio orientador para efectuar

nombramientos en provisionalidad cuando se está ante vacancias definitivas o transitorias.

Así pues, al ser criterios orientadores fundados en pronunciamientos jurisprudenciales, los mismos no pueden sobreponerse a los mandatos entregados por el Legislador por conducto de una Ley Estatutaria, como lo es la Ley 270 de 1996, norma esta que ha sido observada con estricto rigor por la autoridad accionada, tanto al efectuar los nombramientos en provisionalidad que acá se cuestionan, como al agotar el trámite administrativo que le permitirá designar en propiedad los titulares de dichos despachos judiciales, luego en el presente asunto no se advierte que la demandada en tutela hubiera incurrido en un acto que atente contra los derechos fundamentales del libelista.

Aunado a lo anterior, no se observa que las designaciones cuestionadas hubieran sido realizadas con una vocación de permanencia de la que se pueda derivar una amenaza a los intereses de quienes aspiran ser nombrados de manera definitiva en dichas dignidades, pues al haberse puesto en marcha el proceso administrativo que busca designar en propiedad a los titulares de los nuevos despachos disciplinarios, se estima que pronto cesarán los nombramientos provisionales que acá se cuestionan, para así dar paso a materializar los nombramientos de la forma como lo reclama el demandante en tutela.

Así mismo debe resaltarse que, ni el accionante, ni el estudio constitucional acá efectuado, dejan en evidencia

dónde se produjo la falla procedimental que pudo llegar a afectar los derechos fundamentales de Luis Ariel Rodríguez Ferreira al no haberse designado en provisionalidad, para los cargos antes referidos, personas que integraran la lista de elegibles conformada para escoger los profesionales que ocuparan de manera definitiva dichas dignidades, pues como viene de anotarse, el proceso seguido por la demandada en tutela, se ajustó al marco legal establecido en la Ley 270 de 1996, en especial a lo reglado en el artículo 132 de esa normatividad.

De igual forma, el interesado no acreditó que las personas designadas no cumplieran con los requisitos legales para ocupar provisionalmente los cargos que les fueron confiados, como tampoco adujo, y mucho menos probó, los motivos por los cuales él tenía un mejor derecho frente a otras personas, incluidos los demás integrantes de la lista de elegibles, para ocupar uno de los cargos creados en las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de Antioquia, Atlántico, Cundinamarca y Valle del Cauca, de modo que se ignora las razones por las cuales, no haberlo beneficiado con uno de esos nombramientos, redundó en una afrenta a sus garantías fundamentales.

En consecuencia, dado que el actuar desplegado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al momento de designar en provisionalidad a quienes ocuparían los cargos de Magistrado de las Salas Disciplinarias Seccionales, creados mediante Acuerdo PCSJA20-11650 del 28 de octubre de 2020, se ajusta a la Ley

Estatutaria de la Administración de Justicia, así como también lo hace el trámite administrativo en virtud del cual se aspira a proveer en propiedad dichas dignidades, entonces no advierte la Sala que se esté ante un actuar inconstitucional que ponga en riesgo los derechos fundamentales del actor, motivo por el cual se procederá a negar el amparo deprecado.

Por lo expuesto, la SALA DE CASACIÓN PENAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en Sala de Decisión de Tutela No. 3, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar el amparo constitucional deprecado por Luis Ariel Rodríguez Ferreira.

Segundo.- De no ser impugnado este fallo ante la Sala de Casación Civil de la Corporación, enviar el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme lo estable el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado



EYDER/PATIÑO CABRERA
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria